

Secretaría: A Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias informando que la presente demanda fue subsandada en debida forma y oportunamente. Santiago de Cali, 17/09/2021



Maria Del Carmen Lozada Uribe

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Auto:	1785
Proceso	Declaración Existencia Unión Marital
Demandante:	Paola Andrea Hurtado Burbano
Demandados	Sofia Aristizábal Hurtado y Herederos Indeterminados del señor Jesús Aníbal Aristizábal
Radicación:	76 001 31 10 001 2021 001245 00

Revisada la demanda se concluye que se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 inciso 4, 84 y 85 del Código General del Proceso, razón por lo cual es procedente su admisión.

Como la demanda se demanda se dirigió igualmente contra Herederos Indeterminados del señor Jesús Aníbal Aristizábal Aristizábal, se dispondrá su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º.- Admitir la Demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, de Existencia y Disolución de la Sociedad Patrimonial de Compañeros Permanentes, presentada a través de apoderada por la señora Andrea Hurtado Burbano contra los

herederos determinados del señor Jesús Aníbal Aristizábal Aristizábal, niña Sofia Aristizábal Hurtado, y herederos indeterminados del señor Jesús Aníbal Aristizábal Aristizábal.

2º.- Notificar esta providencia a la demandada determinada.

3º.- Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

4.- De conformidad con lo establecido en el artículo 55 del C.G.P., teniendo en cuenta que la niña SOFIA ARISTIZABAL HURTADO, no puede ser representada por su progenitora, señora Andrea Hurtado Burbano, quien tiene conflicto de intereses en el presente asunto, por ser la parte activa, se le designará a la mentada niña Curador Adlitem, al Dr. **Arturo Aguado Rojas**, quien se localiza en la: **Calle 11 # 5 – 61 of 609**.
Teléfono: **8811402**,

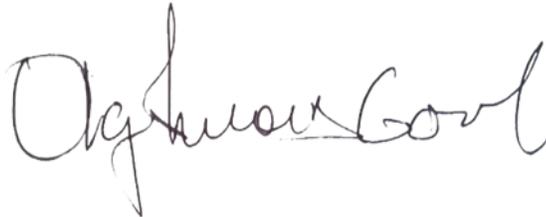
SE ADVIERTE al Dr. **Arturo Aguado Rojas**, que dicho cargo se desempeñara de manera gratuita, que dicho nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. (Núm. 7º Art. 48 del C.G.P). Comuníquese al curador su designación.

5º.- Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Jesús Aníbal Aristizábal Aristizábal, él que se surtirá mediante la inclusión de su condición, las partes en el proceso, su naturaleza, radicación, el nombre del Juzgado, en el registro Nacional de personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento

se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador Ad-litem, si a ello hubiera lugar. Art. 108 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ.